

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-239/2013

ACTOR: MIGUEL SÁNCHEZ REYES

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO**

**MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ
ESCOBAR**

Heroica Puebla de Zaragoza, a tres de octubre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, quien comparece por su propio derecho, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente del procedimiento especial sancionador con clave SE/ESP/MSR/097/2013, de siete de agosto de dos mil trece.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Denuncia. El seis de julio de dos mil trece, el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, escrito de denuncia en contra del ciudadano Víctor Manuel Gasca Arenas, candidato a Presidente Municipal de Rafael Lara Grajales, Puebla, postulado por

la Coalición 5 de Mayo; Leobardo Soto Martínez, líder o Secretario General de la Confederación de Trabajadores de México en Puebla y en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de dicha coalición, por *culpa in vigilando*. Dando origen al procedimiento especial sancionador radicado con la clave SE/ESP/MSR/097/2013.

b) Resolución del Procedimiento. El siete de agosto de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SE/ESP/MSR/097/2013, en relación con el dictamen identificado con la clave DIC/CPQD/005/2013 de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

*“PRIMERO. Se declara **fundada**, en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución, la denuncia interpuesta por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes.*

*SEGUNDO. Remítase el expediente al rubro señalado a la Unidad de Fiscalización de este Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos del considerando **NOVENO** de esta resolución.”*

II. Recurso de Apelación. Inconforme con la resolución antes referida, el nueve de agosto de dos mil trece, el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado.

III. Trámite ante el Instituto Electoral del Estado. El doce de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado radicó el expediente RA-208/13, ordenó fijar las cédulas correspondientes el mismo día, a efecto de publicitar a los terceros que pudieran tener interés legítimo en la presentación del recurso; y el catorce siguiente se certificó la no interposición de escrito de tercero interesado, formulándose la razón de retiro respectiva.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado

a) Recepción. Por oficio IEE/DJ-635/13 de dos de septiembre de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Organismo Jurisdiccional el medio de impugnación que hoy se resuelve, el cual se recibió el seis de septiembre siguiente.

b) Turno. Por acuerdo de la misma fecha, el Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-239/2013, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. El once de septiembre del año que transcurre, se radicó en la ponencia el recurso de apelación, por el cual se tuvo al ciudadano Miguel Sánchez Reyes, por su propio derecho, promoviendo el presente medio de impugnación.

d) Escrito de desistimiento. Por escrito signado por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, el doce de septiembre de dos mil trece, se desistió del recurso de apelación presentado.

e) Ratificación del desistimiento. En la misma fecha el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, compareció debidamente identificado a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado, a ratificar su escrito de desistimiento.

f) Cierre de Instrucción. El dos de octubre del año en mención, al no existir acuerdo, prueba o diligencia pendiente por desahogar, se cerró la instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, señalar día y hora para la presente sesión pública; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso de apelación, que es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten actos y resoluciones emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o aquellos que produzcan efectos similares.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Sobreseimiento por desistimiento. En la especie, se debe sobreseer el presente recurso toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 347, en relación con el diverso 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla, para que este Tribunal esté en aptitud de emitir sentencia respecto al fondo de un punto debatido, es indispensable que el recurrente, mediante un escrito ejerza su derecho de impugnar una resolución contraria a sus intereses y solicite la solución de la controversia.

Así, para la procedencia de los recursos previstos en el referido código, es indispensable la instancia de parte agraviada.

Por tanto, si antes de admitirse y dictar sentencia, el actor expresa su voluntad de cesar el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, habida cuenta que no existe fundamento legal para actuar de oficio ni para resolver conflictos, sin contar con la petición del interesado.

La fracción I del artículo 372 establece que deberá procederse al sobreseimiento de los recursos cuando el promovente se desista expresamente.

Por su parte, en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se señala, específicamente en los artículos 139 y 140 que el procedimiento para tener por no interpuesto un medio de impugnación que no se ha admitido, será el siguiente:

- Presentado el escrito de desistimiento ante el Tribunal, se turnará de inmediato al Magistrado Ponente que conozca del asunto.
- El Magistrado requerirá al actor o promovente para que lo ratifique dentro del plazo que estime necesario, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por ratificado y resolverá en consecuencia.

- Ratificado el desistimiento, el Magistrado propondrá al Pleno la no presentación del medio de impugnación, en caso de no haber admitido el recurso.

Como se desprende de lo anterior, procede no tener por presentado el medio de impugnación, cuando el promovente se desista expresamente, antes de su admisión.

En el caso concreto, de las constancias de autos se advierte que:

1. El nueve de agosto del año en curso, el actor presentó recurso de apelación en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente del procedimiento especial sancionador con clave SE/ESP/MSR/097/2013, de siete de agosto de dos mil trece.
2. El doce de septiembre de dos mil trece, el recurrente Miguel Sánchez Reyes, presentó escrito de desistimiento del recurso de apelación señalado en el punto anterior, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado.
3. En la misma fecha, a las trece horas con treinta minutos, el actor compareció personalmente a las instalaciones de este organismo jurisdiccional a ratificar su desistimiento, como consta en la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a foja ciento noventa y cinco del expediente en que se actúa, en la cual señala, en lo que interesa, lo siguiente:

“...el compareciente solicita que en este momento se le permita ratificar el contenido y firma de su escrito presentado a las trece horas con veintiséis minutos del día en que se actúa en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, procediendo a manifestar que se encuentra presente de manera libre y voluntaria sin coacción alguna, con la finalidad de ratificar el contenido y

*firma del escrito de fecha doce de septiembre del año en curso, a través del cual se desiste de la acción y de la instancia del recurso de apelación promovido dentro del expediente identificado con la clave **TEEP-A-239/2013...***"

Por tal motivo, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales, así como 139 fracción I y 140 fracción I letra a del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tener por ratificado el desistimiento presentado el doce de septiembre del año en curso por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes.

Conforme con lo anterior, si en la especie el recurrente manifestó su voluntad de que cesara el procedimiento iniciado con la presentación de su recurso, es evidente que este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado jurídicamente para conocer y resolver las cuestiones planteadas en dicho escrito inicial, por las razones que antes se expresaron.

En consecuencia, lo procedente es tener por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el expediente del procedimiento especial sancionador con clave SE/ESP/MSR/097/2013, de siete de agosto de dos mil trece.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 372 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Miguel Sánchez Reyes, por su propio derecho, en términos de lo argumentado en el considerando SEGUNDO del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al promovente; por oficio, a la autoridad responsable; y, por estrados, a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

SECRETARIO INSTRUCTOR

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**OSWALDO ALFREDO
DOMÍNGUEZ ESCOBAR**